

INFORME SECRETARIAL: El expediente se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición de los hechos alegados como excepciones previas propuestas por el demandado, contra el auto interlocutorio número 502, del 27 de octubre de 2020.

Corrieron como términos los días 26, 27 y 28 de enero de 2021
Supía, 9 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 094

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ
ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ

Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO

Radicación: 17-777-40-89-001-2020-00239-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición del hecho alegado como excepción previa propuesta por el demandado, la que denomina como INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, contra el auto interlocutorio número 502, del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se admite la demanda.

ANTECEDENTES

- El 11 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado de Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la demanda para tramitar el proceso divisorio, la cual fue rechazado posteriormente por falta

de competencia, motivo por el que, se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto-.

- El 13 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – a quien correspondió por reparto, admitió dicha demanda.
- El 26 de febrero de 2020, el apoderado de los señores JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA y JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO presentó excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, a través de recurso de reposición.
- El 9 de julio siguiente, dicho Juzgado declara probada la excepción y Remite a este Despacho el proceso divisorio, procediendo a resolver sobre su admisibilidad.
- El 24 de agosto de 2020 se inadmite la demanda, sin que la parte demandante presentara la debida subsanación, por lo que posteriormente es rechazada.
- El 9 de octubre de 2020 se presenta nuevamente ante este despacho demanda para tramitar el proceso divisorio.
- El 27 de octubre de 2020 la demanda es admitida, una vez presentada la debida subsanación por parte demandante.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En síntesis, el apoderado del codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA sustenta la excepción en que el apoderado judicial presenta demanda para tramitar el proceso divisorio de la referencia en octubre de 2020 en nombre de MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ Y ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ; no obstante, la codemandante MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ había fallecido desde el 27 de julio de 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Cabe advertir que dentro de los términos de traslado de la excepción formulada a la demanda, el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones formuladas argumentando, entre otras cosas, que:

Si bien es un hecho cierto el fallecimiento de la señora MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ello no indica que haya lugar a decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que la parte demandante está conformada también por los demás propietarios

del bien objeto del trámite, lo que conlleva a la vinculación de sus herederos, sin el desconocimiento de los derechos de defensa de los demandados.

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la excepción previa denominada “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ”, teniendo en cuenta que esta no requiere la práctica de pruebas (numeral 2 del artículo 101 ibidem).

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento previstas en la etapa inicial de los procesos, que se deben plantear por la parte demandada cuando se adviertan vicios procedimentales, con el fin de que las mismas puedan ser subsanadas, o por el contrario, se declare terminada la actuación, evitando una eventual nulidad.

La excepción denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO se fundamenta en la capacidad para ser parte en un proceso, la cual es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, es decir, es uno de los extremos de la Litis, sea como demandante o demandado.

El artículo 53 del Código General del Proceso, indica de forma expresa que los que pueden ser parte en el proceso son las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Respecto a las personas naturales, el art 74 del C.C. indica que “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*”, **cuya existencia se predique.**

Frente a la excepción propuesta, la doctrina ha indicado que los eventos que pueden dar lugar a ella son: *a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles*”.

Lo anterior, por cuanto al momento de la presentación de la demanda el sujeto de derecho -demandante o demandado-, no tiene tal calidad, sea porque nunca existió en la vida jurídica o la perdió, como en el evento en el que la persona ha fallecido, pues ya no posee la personalidad jurídica que le permita ejercer sus derechos.

Pues bien, en el caso de marras, de entrada se advierte que la excepción previa denominada INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ

GUTIÉRREZ está llamada a prosperar, toda vez que el Despacho encuentra acreditado que la mencionada señora, falleció el 27 de julio de 2020, de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al cartulario, es decir, antes de la presentación de la demanda – 9 de octubre de 2020-.

Además, se observa que los poderes presentados con la demanda datan del 14 de septiembre de 2019, fecha en la que se presenta la demanda inicialmente en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, pasándose por alto el fallecimiento de la señora Martha Sánchez.

No obstante lo anterior, se puede observar que si bien la señora MATHA LIGIA SÁNCHEZ no tiene la capacidad para ser parte, por carecer de su existencia, no es menos cierto que la parte accionante está también conformada por los señores DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ y ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ, quienes si tienen dicha calidad.

A lo anterior se aúna que, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante, ya sean los herederos determinados o indeterminados, según el caso, podrán ser vinculados a este trámite, en razón de su derecho que en el inmueble le corresponde a la señora MATHA LIGIA SÁNCHEZ (Q. E. P. D)

En ese orden de ideas, el vicio del que adolece el presente trámite no da por terminado el proceso, toda vez que este puede ser subsanado, sin que se vea vulnerados los derechos del debido proceso de los demandantes y demandados.

Por lo brevemente expuesto, se resolverá el recurso de reposición de hecho alegados como excepción previa denominada “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ”, propuesta por el codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, sin que implique la terminación del proceso, motivo por el que se adoptarán las medidas respectivas para que dicho trámite pueda continuar, vinculado a los herederos indeterminados de la señora MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, así mismo, se concede al demandante un término de treinta (30) días para que indique los herederos determinados de la misma, allegue los registros civiles de nacimiento que acredite su calidad, los notifique en debida forma de la demanda, y allegue el poder respectivo. Dicha carga procesal, implica el requerimiento so pena **de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en caso de inactividad.**

Sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER el recurso de reposición de los hechos alegados como excepciones previas propuestas por el demandado **así:**

-DECLARAR probada la excepción previa denominada “INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ”, propuesta por el codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como la consecuencia de la prosperidad de la misma, ya que no implica la terminación del proceso, se adoptan las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; para lo cual se concede al apoderado de la parte demandante un término de treinta (30) días para que indique los herederos determinados de MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (Q. E. P . D.), allegue los registros civiles de nacimiento que acredite su calidad, los notifique en debida forma de la demanda y allegue el poder respectivo. Dicha carga procesal, implica el requerimiento so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en caso de inactividad.

TERCERO: VINCULAR a la parte demandante a los herederos indeterminados de la señora MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (Q. E. P . D.).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PERMANECE en secretaría, por el término de tres (3) días, la copia de la demanda y sus anexos para ser retirados por el citado codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, vencidos los cuales empieza el término para la contestación de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y cumplidos los ordenamientos hechos en este auto, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 022 del 16 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria